

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2181/1969, de 16 de agosto, por el que se establece el plazo para la presentación de solicitudes de excepción y reserva de tierras en la zona regable por el canal del Zújar (Badajoz) y se modifican los artículos primero, tercero y cuarto del Decreto 867/1963, de 18 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de dicha zona.

Por Decreto mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, se aplazó la presentación en el Instituto Nacional de Colonización de las solicitudes de excepción y reserva de tierras a que se refiere el artículo octavo del Decreto ochocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal del Zújar (Badajoz). Iniciada por el Ministerio de Obras Públicas la construcción del canal del Zújar, es necesario fijar el plazo para la presentación de las referidas solicitudes.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la aprobación del Plan General de Colonización de esta zona justifica la necesidad de revisar las normas sobre superficie de las unidades de explotación reservadas a los propietarios y de excepción y reserva de tierras contenidas en los artículos primero, tercero y cuarto del citado Decreto ochocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, con el fin de ajustárlas a las condiciones actuales y equipararlas a las disposiciones sobre esta materia promulgadas recientemente para otras zonas regables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se empezará a contar el plazo de sesenta días a que se refiere el artículo octavo del Decreto ochocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, que aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal del Zújar (Badajoz) para la presentación por los propietarios de tierras enclavadas en la zona de sus peticiones de tierras exceptuadas y reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos tercero y cuarto del citado Decreto, modificadas por el presente.

Artículo segundo.—La fecha a que se refiere el apartado b) del artículo tercero del Decreto ochocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres para declarar exceptuadas las tierras que tuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente será la de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Se modifica el apartado a) de la directriz V del artículo primero, que quedará redactado como sigue:
«a) Las que se reserven a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, en el presente Decreto, cuya superficie, ajustada a la que exija la parcelación técnica de la zona, no podrá exceder de ciento veinticinco hectáreas.»

Artículo cuarto.—Se modifica el artículo cuarto del Decreto ochocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, que quedará redactado de la siguiente forma:

«A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la zona regable por el canal del Zújar que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones comprendidas en el artículo noveno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrán serles reservadas las extensiones que se determinan en las normas siguientes:

1. Propietarios que no dispongan de tierras reservadas en las zonas regables de Montijo (primera y segunda partes), Lobón y Orellana:

Primera. Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada fuera igual o inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda. Si fuese superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a 125 hectáreas.

Tercera. En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les correspondieran según las normas anteriores, la de veinte hectáreas por hijo legítimo o legitimado del propietario que viviere en la fecha del Plan, computándose por estirpes, a estos efectos, los nietos que sobrevivían, si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha, y sin que el total de la reserva pueda exceder de ciento veinticinco hectáreas.

II. Propietarios que disponen de tierras reservadas en las zonas regables de Montijo (primera y segunda partes), Lobón y Orellana:

Cuarta. Se determinará la extensión de reserva que corresponde a estos propietarios aplicando las normas indicadas en el apartado anterior I a la superficie, suma de las que el propietario en las fechas de aprobación de los planes generales de Colonización de las zonas regables de Montijo (primera y segunda partes), Lobón y Orellana, hubiera llevado de modo directo en estas zonas y no estén exceptuadas de la Ley, y de la que explote de la misma forma en la zona dominada por el canal del Zújar. Determinada aquella reserva, se deducirá de la misma la superficie que hubiera sido reservada al propietario en las primeras zonas, para obtener la que ha de reservarse en la zona del canal del Zújar.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2182/1969, de 16 de agosto, por el que se declara de alto interés nacional la zona regable del bajo Guadalete, en la provincia de Cádiz, y se aprueba el correspondiente plan general de colonización.

Para dar solución al problema social-agrario planteado en el término municipal de Rota y otros de la provincia de Cádiz, el Instituto Nacional de Colonización estudió la creación de una zona de nuevos regadíos con aguas elevadas del río Guadalete.

Para ello fueron expropiadas por causa de interés social un total de tres mil trescientas cuarenta hectáreas y adquiridas directamente otras novecientas sesenta y cuatro hectáreas, que, junto con ochocientas noventa y tres hectáreas de la zona marítimo-terrestre, forman un núcleo adecuado para su colonización en regadío.

Asimismo el mencionado Organismo tiene en ejecución avanzada las obras correspondientes a la elevación y redes de distribución, así como las complementarias para la puesta en riego y colonización, a las que son aplicables, según disponen los Decretos de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, las subvenciones que establece la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con objeto, sin embargo, de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras de la zona reservadas, se estima conveniente aplicar a la zona regable del Bajo Guadalete, y exclusivamente a los efectos indicados, la vigente legislación sobre colonización de zonas regables, previa la correspondiente declaración de interés nacional y aprobación de su Plan General de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional a todos los efectos de aplicación de la Ley de Colonización de Zonas Regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la zona regable del Bajo Guadalete, situada a ambas márgenes de dicho río, que comprende parte de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Puerto Real en la provincia de Cádiz, y cuya delimitación es como sigue:

Línea cerrada y continua con origen en el canal de riegos de la margen derecha, sigue por el río Guadalete hasta la altura del colector D-cuarenta y dos que separa esta zona del sector IV del Guadalquivir, sigue por este colector hasta el canal de riego de la margen izquierda que delimita la zona por el Este, Sur y Oeste hasta llegar al río San Pedro, sigue por este río y desagüe de unión con el río Guadalete hasta llegar otra vez a este último río, cruzándolo y siguiendo por el muro de la margen derecha hasta cerca del Puerto de Santa María, caño del Molino, acequia A-ocho, esta acequia, canal de riegos de la margen derecha y carretera CA-doscientos uno y nuevamente canal de riego de la margen derecha hasta el punto de origen.

La zona así delimitada comprende una superficie regable de cinco mil ochocientas veinticuatro hectáreas, de las que corresponden mil setecientas cuarenta y cuatro a la subzona de la margen derecha y cuatro mil ochenta a la subzona de la margen izquierda, de ellas cuatro mil trescientas tres hectáreas pertenecerán al Instituto Nacional de Colonización y el resto a particulares.

Artículo segundo.—Queda aprobado a los efectos que se indican en el presente Decreto el Plan General de Colonización

redactado por el Instituto Nacional de Colonización de la zona regable del Bajo Guadalete, con arreglo a la delimitación del artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las obras de puesta en riego y colonización de la zona se clasifican de la siguiente manera:

- a) De interés general:
 - I. Líneas de alta tensión y central de transformación para el abastecimiento de energía a las elevaciones.
 - II. Caminos generales: Caminos construidos sobre los muros de defensa y los de acceso a los nuevos pueblos de la zona.
 - III. Defensas del río Guadalete en sus márgenes izquierda y derecha en los tramos en que el río cruza la zona regable.
 - IV. Encauzamiento, defensa y cierre del río San Pedro en la margen izquierda del río Guadalete.
 - V. Muros de defensa de ambas márgenes del río Guadalete y colectores paralelos a dichos muros, las obras de fábrica complementarias correspondientes y casas de Guardas.
 - VI. Construcción de edificios sociales, obras de urbanización e instalación de los servicios indispensables para atender las necesidades de la zona regable.
 - VII. Repoblaciones forestales en masa.
 - VIII. Obras en parcelas de experimentación de drenaje.

- b) De interés común:
 - I. Estaciones elevadoras.
 - II. Redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las diferentes unidades en que se han de dividir los terrenos útiles para riego de la zona, así como las redes de drenaje y saneamiento de terrenos de marismas para conseguir el desalado de las mismas.
 - III. Plantaciones lineales.

- c) De interés agrícola privado:
 - I. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos.
 - II. Nivelación y acondicionamiento de las tierras regables, incluyéndose la roturación de los terrenos de marismas.
 - III. Regueras y azarbes de último orden.
 - IV. Mejoras permanentes de toda índole que se precise realizar en las nuevas unidades de explotación.
 - V. Centros cooperativos, edificios e instalaciones.

d) Se consideran, por último, como obras e instalaciones complementarias:

- I. Viviendas y locales comerciales en los nuevos núcleos urbanos.
- II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés general, las de interés común y las de interés privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto Nacional de Colonización, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y el último párrafo del artículo veintisiete.

Artículo cuarto.—Las tierras adquiridas o que adquiriera el Instituto Nacional de Colonización en la zona serán adjudicadas a los cultivadores del Bajo Guadalete que las soliciten y que, reuniendo los requisitos que se exige para ser colono del Instituto, posean tierras en superficie inferior a la unidad de tipo medio de doce hectáreas. También podrán adjudicarse unidades medias de explotación a los cultivadores que no posean tierras y a los obreros agrícolas.

Siempre que reúnan las condiciones indicadas tendrán preferencia para la adjudicación de tierra los propietarios que hayan resultado afectados por las ocupaciones de la base de Rota.

Artículo quinto.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de tierras reservadas en la zona deberán:

- a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.
- b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de cuarenta quintales métricos de trigo al precio que oficialmente tuviese señalado.

El incumplimiento por los propietarios de estos índices mínimos dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil no-

vecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras en la zona se formulará por el Instituto el estudio de los precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado b) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de las Zonas Regables, ha de comprender el proyecto general Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo sexto.—La explotación de las elevaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará unas tarifas de agua en las que figurará incluida la cuota de amortización, en el período no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las correspondientes obras e instalaciones descritas en el artículo tercero del grupo b), obras de interés común, apartado I, del presente Decreto. Estas cuotas de amortización se harán efectivas en la zona desde la primera campaña en que pueda regarse normalmente.

Las agrupaciones de propietarios regantes que se constituyan podrán hacerse cargo de la referida explotación en cualquier momento, previo el abono al Instituto de la parte del resto de las obras pendientes de amortización.

Previa comprobación por el Instituto, dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de las obligaciones exigidas a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b), apartados II, III y IV, de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos del Instituto de las obras de interés común indicadas en el párrafo anterior y de las de interés privado que afecten a sus lotes, se regirán por la dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo séptimo.—Desde el momento en que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo quinto de esta disposición, podrán transmitirse libremente las tierras reservadas, si bien los nuevos propietarios quedarán obligados a aceptar los compromisos contraídos por los anteriores, de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo octavo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2183/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona Regable del Tera (Zamora).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el proyecto del Plan General de Colonización de la Zona Regable de interés nacional del Tera, en la provincia de Zamora, situada en la comarca del mismo nombre, a la que se han extendido, por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de doce de abril de mil novecientos sesenta y siete, las acciones aprobadas por Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco para el desarrollo económico-social de la Tierra de Campos.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable del Tera, declarada de alto interés nacional por Decreto mil catorce/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.